

Santiago, trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos Rol N° 67.585-2022, se ha conocido el recurso de queja entablado por el abogado Felipe José Hidalgo Julio, en representación del contribuyente Juan Antonio Caroca Pezoa, en los autos sobre procedimiento de reclamo de avalúo de bienes raíces, RIT N° AB-16-00047-2018, seguidos ante el Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago; en contra de los integrantes del Tribunal Especial de Alzada de Santiago, integrada por el Ministro Sr. Juan Cristobal Mera, y los arquitectos Sra. Sonia Castro Soto y Sr. Ives Besancon Prats, en razón de la falta o abuso que habrían incurrido al dictar la sentencia de fecha once de agosto de dos mil veintidós, por la que se revocó la dictada por el tribunal de primer grado, en cuanto hacía lugar a la acción de reclamación deducida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 del Código Tributario, y dispuso dejar sin efecto el acto administrativo que establece el nuevo avalúo de la propiedad, resolviendo, en su lugar, rechazar la acción de reclamación intentada en autos.

Explica que es poseedor propiedad raíz desde hace más de 70 años, ubicado en Peñaflor, adquirido por sucesión por causa de muerte, de sus padres. Al instar por el proceso de regularización ante Bienes Nacionales, que está previsto sólo para regularizar inmuebles no inscritos hasta 380 UTM, conforme lo dispuesto en el D.L. N° 2.695 del año 1972, éste fue rechazado de plano por el referido estamento, porque el Servicio de Impuestos Internos había fijado como nuevo avalúo del inmueble la suma de \$29.466491 (621,7 UTM), en circunstancia que el semestre anterior el avalúo de la misma propiedad era de \$13.318.627, incrementando la tasación del inmueble en más de un 100%, facultad ejercida sin fundamento alguno.

Al contestar el reclamo, el Servicio de Impuestos Internos explicó la fórmula utilizada para determinar el nuevo avalúo del terreno y el inmueble construido.



Reconoció que en doce años no se había reajustado el valor de la propiedad, pese que la Ley de Impuesto Territorial, le impone el deber de hacerlo cada cuatro años, por tanto, el aumento del 121% del avalúo, se debe a ello y al informe técnico acompañado con los referenciales tenidos en consideración.

El Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, como Tribunal de primer grado jurisdiccional, resolvió hacer lugar al reclamo, teniendo para ello presente que si bien el Servicio de Impuestos Internos acompañó un informe técnico y explicó la fórmula utilizada, no acreditó los elementos que estimó concurrentes que justifican la ponderación realizada y utilizada como insumo en esas fórmulas, no acompañó algún antecedente de las muestras utilizadas para calcular la mediana de 3,38 UF de terreno, no acompañó antecedentes que permita a la magistratura corroborar que el aumento del avalúo corresponde a un 121%. Finalmente, la judicatura de primer grado consideró que la circunstancia de no haberse ejercido oportunamente la obligación legal de avaluar cada cuatro años el inmueble, lleva a concluir entonces que el referido inmueble no requería ser avaluado en doce años, siendo desproporcionado y arbitrario el avalúo realizado, causando graves perjuicios a los contribuyentes, pues no permitió advertir al contribuyente que la propiedad iba aumentando de valor.

Apelada esa determinación por el Servicio de Impuestos Internos, el Tribunal Especial de Alzada resolvió revocarla, decidiendo en su lugar rechazar la acción de reclamación de avalúo deducido, en consideración a los siguientes fundamentos:

1) Puede reclamar quien se ve tributariamente agraviado, conforme lo previsto en el artículo 149 y siguientes del Código Tributario.

2) Con el nuevo avalúo, ha quedado en el tramo exento, por lo que el reclamante carece de agravio para reclamar.

3) El reclamante sólo puede invocar un agravio tributario, esto es, se haya determinado el pago de un mayor impuesto territorial, y el invocado -no poder



regularizar la propiedad ante Bienes Nacionales-, escapa del objeto de la reclamación.

4) Además, la reclamación intentada, no invoca una de las causales previstas en el aludido artículo 149 del Código Tributario para reclamar, esto es, determinación errónea de la superficie del terreno o construcciones, aplicación errónea de la tabla de clasificación, errores de transcripción, error en el mayor valor adquirido por los terrenos, con ocasión de mejoras o construcciones en el mismo.

5) Por consiguiente, la falta de “justificación razonable” del aumento, no es causal de reclamación.

El quejoso asegura que los recurridos han incurrido en falta o abuso grave, al haberse revocado la decisión del Tribunal de primer grado y resolver fuera de los márgenes de la controversia, contenidos en el hecho a probar.

En efecto, no era un hecho controvertido entre las partes el determinar la falta de legitimación activa del reclamante, como tampoco el exigir que el reclamo precisara alguna de las causales previstas en el artículo 149 del Código Tributario y al exigir que el reclamante probara el punto de prueba, y no como lo sentenció el tribunal de primer grado, en cuanto a que era carga probatoria de ambas partes, y particularmente del Servicio de Impuestos Internos, quien debía explicar y acreditar la fórmula de cálculo del nuevo avalúo; todo lo que importó que los recurridos, además, trasgrediera el principio de legalidad, siendo nula la sentencia.

Informando los recurridos expusieron, en primer término, que actuaron en ejercicio de la jurisdicción, agregando que la sentencia recurrida –a diferencia de lo denunciado en el recurso-, contiene los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya. Agregan que el inmueble, aún con el nuevo avalúo, queda exento de tributo, por lo que carece de agravio para impetrar la acción de reclamación incoada, no existiendo falta o abuso grave, queja no es una tercera instancia, por lo que solicita el rechazo de la queja intentada en su contra.

Encontrándose en estado, se trajeron los autos en relación.



Y considerando:

Primero: Que, el compareciente refiere que en el proceso en que incide la queja, por sentencia de fecha once de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal Especial de Alzada de la Segunda Serie de Santiago decidió revocar la dictada por el Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, resolviendo no hacer lugar a la acción de reclamación deducido en contra el avalúo no agrícola correspondiente al primer semestre de 2018, de la propiedad Rol de Avalúo 10-25, ubicada en la comuna de Peñaflor, por estimar que no ha invocado un agravio tributario, desde que aún con la nueva valuación del inmueble, el predio se mantiene exento de impuesto territorial, y el actor no ha invocado alguna de las hipótesis previstas en el artículo 149 del Código Tributario para accionar, no siendo causal la desproporción o exceso de avalúo alegado por el reclamante, cuya correcta inteligencia hacía procedente confirmar la sentencia apelada.

Segundo: Que los recurridos informaron, en síntesis, que dictaron la resolución que al quejoso le parece censurable, al interpretar conforme a sus facultades jurisdiccionales la disposición contenida en el artículo 149 del Código Tributario, y principalmente, porque el inmueble en cuestión, aun con el avalúo fijado por el Servicio de Impuestos Internos en el año 2018, queda exento del impuesto territorial, de modo que el reclamante carece del agravio necesario para accionar en virtud de las causales que contempla el artículo 149 del Código Tributario, por lo que se han limitado a ejercer sus facultades jurisdiccionales en el caso sometido a su conocimiento, entregando los fundamentos de lo decidido, por lo que estiman no han cometido falta o abuso y, todavía, grave, que importe una conducta reñida con la disciplina que exige a los jueces el Código Orgánico de Tribunales.

Tercero: Que, como cuestión previa, conviene tener en cuenta que el recurso de queja, en tanto persigue modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales pronunciadas con falta o abuso, constituye un medio extraordinario destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas



disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho.

Cuarto: Que, atendiendo los fundamentos dados por los recurridos para resolver de la manera que ha sido reclamada y del tenor literal del artículo 149 del Código Tributario y artículo 3 de la Ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial, se desprende que, en todo caso, se trataría de un asunto que puede admitir diversas interpretaciones en torno al alcance de la disposición legal aplicada al caso concreto, exégesis que según ha sostenido reiteradamente este Tribunal, hace que una determinada posición frente al sentido de una norma jurídica no pueda constituir falta o abuso grave que deba ser enmendada por la vía disciplinaria, pues se trata del ejercicio del derecho privativo que la ley confiere a los jueces en la interpretación de los preceptos legales aplicables a las situaciones de que deben conocer.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja deducido por el abogado Sr. Felipe José Hidalgo Julio, en representación de don Juan Antonio Caroca Pezoa, en causa sobre procedimiento de reclamo de avalúo de bienes raíces, en los autos RIT N° AB-16-00047-2018, seguidos ante el Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago.

Regístrese y agréguese copia autorizada de esta resolución al proceso Rol N° 15-2021 del Tribunal Especial de Alzada de Santiago y RIT N° AB-16-00047-2018, seguido ante el Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago. Hecho, archívese.

Rol N° 67.585-2022





XNXXJJSXWL

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Diego Gonzalo Simpertigue L. Santiago, trece de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

